



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 1101-33-34-003-2018-0100-00
DEMANDANTE: NICOLÁS POVEDA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 97-104); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió (fl. 106)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, las pruebas solicitadas por las partes resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 9 de agosto de 2017 contenido en el acta n.º 007 dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 y del fallo de segunda instancia, contenido en el acta n.º 010 del 24 de agosto de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, se puede afirmar que, con las pruebas allegadas al plenario, es posible concluir que puede resolverse la controversia.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos en razón de que el informe presentado por el TS Edwin Goyes Mora a su superior, vulnera los establecido en el art. 271 del reglamento académico, además de suponer que se incurrió en una posible autoincriminación vulnerándose el art. 33 de la Constitución Política, sumado al desconocimiento de términos procesales en el adelantamiento del trámite; aseverando además una indebida adecuación típica de la conducta, sin que se analizarán los factores de exoneración.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es posible resolverlo sin requerir la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 47 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia del informe de novedad presentado por AL1 Ureña Barreto Andrés Felipe (fl. 1)
- Copia del informe presentado por DS Poveda Suarez Nicolás (fl. 2)
- Copia del oficio n.º 20175720028173 del 15 de mayo de 2017/MDN-CGFM-FAC-ESUFA-DIESU-GRALU-29-60 que dispuso el envío de los documentos de la novedad (fl 5)
- Copia del Acta n.º 003 del 30 de mayo de 2017, dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 (fls. 6-9)
- Copia del Acta n.º 005 del 6 de junio de 2017, dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 (fls. 10-15)
- Copia del Acta n.º 007 del 9 de agosto de 2017, fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 (fls. 16-23)
- Copia del Acta n.º 010 del 24 de agosto de 2017, fallo de segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 (fls. 24-41)
- Copia en medio magnético del proceso disciplinario adelantado contra NICOLÁS POVEDA SUÁREZ (fl. 47)

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folio 105 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia en medio magnético del proceso disciplinario adelantado contra NICOLÁS POVEDA SUÁREZ (fl. 105)

3.4. Las solicitadas en la contestación

La demandada pide que se practiquen las siguientes:

- Requerir al Hospital Militar Central en Bogotá, con el fin de que remita copia de la Historia Clínica de Andrés Felipe Ureña Barreto, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 1.005.340.678.
- Citar en diligencia de testimonio al Técnico Jefe Edwin Albeiro Goyes Mora.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandada para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante³ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes, además, de no cumplir las exigencias que la solicitud probatoria implica.

La remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Ouien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Así las cosas, en lo que compete a la solicitud probatoria de la parte demandada para obtener la historia clínica de Andrés Felipe Ureña Barreto, debe precisarse por el suscrito, que esa documental, ya fue aportada al proceso. En un principio por la parte demandante con la demanda, al allegar copia del proceso disciplinario en medio magnético (fl 47), en donde, en el archivo denominado “archivo Proceso disciplinario n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017-Parte 4” se avizora dicho documento en las páginas 13 a 22.

Luego, dicho elemento probatorio fue allegado por la parte demandada, que ahora solicita la prueba, la que también, en medio magnético allegó copia del proceso disciplinario adelantado (fl. 105), y en el archivo denominando “Proceso disciplinario n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017-Parte 4” en las páginas 13 a 28, se encuentra la documental que ahora pretende solicitar.

En ese orden, se cuenta ya con el elemento de prueba solicitado por lo que no habrá lugar a requerirlo nuevamente.

De otra parte, en lo que concierne a la prueba testimonial, en donde se solicita citar a declaración al Técnico Jefe Edwin Albeiro Goyes Mora, debe hacerse las siguientes consideraciones.

En particular, la petición de la prueba testimonial se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Y el art. 213 siguiente, señala:

Decreto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

De lo citado, es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionado a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza

al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte solicitante consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

La enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos, es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que, si la parte omite dicha exigencia, será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil

La mencionada exigencia tiene que ver, también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212 al contemplarla es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional⁴.

Además, lo solicitado, no es una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento, pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad procesal, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales hechos el testigo puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

Finalmente, la exigencia contenida en el art 212 de la L. 1564/2012, y que viene desarrollándose, debe leerse en clave con el art. 221 que regula la práctica del interrogatorio al testigo, según el cual **(i)** el Juez informará al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, ordenándole que haga un relato de todo cuanto conozca y le conste sobre los mismos y **(ii)** el Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, lo que solo es posible en la práctica si la parte que solicitó la prueba cumplió con la carga de señalar con precisión cuáles serán los hechos que el testigo acreditará, entre todos los que componen el escenario fáctico propuesto.

Así que, teniendo como marco lo aquí expuesto, al revisar la solicitud probatoria de la demandada, se encuentra **que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial** sobre los que el Técnico Jefe Edwin Albeiro Goyes Mora, rendiría su declaración, es más, su solicitud se limita a mencionar la persona que se cita como testigo, en consecuencia, ya que la demanda no cumplió el requisito que exige el art. 212 del CGP, el cual, como se dijo, resulta esencial, no es procedente que se ordene su práctica, razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, señala:

⁴ CE A 27 Abr. 2017, expediente 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640), H. Andrade

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁵.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁶ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁷ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁸, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁶ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁷ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁸ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El demandante, se encontraba matriculado y cursando la Tecnología de Inteligencia Aérea del curso n.º 90, en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana – ESUFA-, para obtener el grado de Aerotécnico, quien comenzó sus estudios en enero de 2016 y los finalizaría en el mes de diciembre de 2017, obteniendo el ascenso en el grado mencionado.

El estudiante había sido nombrado por la ESUFA, en el cargo de Distinguido, el que venía ejerciendo, hasta que se aperturó el Registro Único Disciplinario –RUD n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017.

El 5 de mayo de 2017, el alumno de primer año Andrés Felipe Ureña Barreto, informó al TS Edwin Goyes Mora, los hechos sucedidos el 19 de abril de 2017, que involucraban al demandante Nicolás Poveda Suárez.

El mismo día, el Al2 Nicolás Poveda Suárez, mediante informe n.º 01, comunicó los hechos relacionados con la presunta novedad acaecida el 19 de abril de 2017, por solicitud del TS Edwin Goyes Mora, documento con base en el cual se abrió la investigación preliminar.

El 14 de mayo de 2017 el TS Edwin Goyes Mora, mediante oficio n.º 001 de la misma fecha, comunicó al Teniente Coronel Gustavo Adolfo Carrascal, Comandante del Grupo de Alumnos de la ESUFA, la novedad.

El 15 de mayo de 2017, se abre Reporte de Averiguación Preliminar a Al2 Nicolás Poveda Suárez, bajo el RUD n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017, por los hechos acaecidos el 19 de abril de 2017.

El 22 de mayo de 2017, se lleva a cabo el Procedimiento Previo a Audiencia, en la que se realiza la adecuación típica de las faltas en la forma de culpabilidad dolosa.

El 9 de agosto de 2017, le fue notificado al demandante el fallo disciplinario, en el que se dispuso retardar el escalonamiento grado de Aerotécnico por 180 días a partir de la resolución de escalonamiento de su curso, el cual fue, el 18 de diciembre de 2017.

Contra la anterior determinación, el 14 de agosto de 2017 se interpuso recurso de apelación.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Indicó que el demandante Nicolás Poveda Suárez, forma parte del curso 90 de suboficiales, según la certificación del 30 de mayo de 2017, expedida por el Comandante del Escuadrón ALFA de la escuela de suboficiales.

Indicó que la fecha de finalización del curso o la aprobación del mismo, está condicionada al estricto cumplimiento de las normas disciplinarias, procedimientos y aprobación de las cargas académicas.

Para el 19 de abril de 2017, Nicolás Poveda Suárez ostentaba el grado de Distinguido, pero en el mes de febrero de 2017, se realizaron anotaciones de demerito por el incumplimiento de las normas del Régimen Interno, y para el 17 de abril se incumplieron nuevamente dichas normas, lo que dio origen a la investigación disciplinaria RUD n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017.

Afirmó que el informe presentado por TS Edwin Goyes Mora, en calidad de Régimen Interno del Escuadrón Bravo ESUFA, expone los hechos de manera detallada, además de la condición médica del otro alumno AL1 Ureña Barreto Andrés Felipe que finalizó en intervención quirúrgica, cumpliendo el informe, con los términos del párrafo 2º del art. 271 del Reglamento Académico de la Escuela de Suboficiales.

Frente al informe presentado por el demandante, indicó que ello no constituye autoincriminación, por cuanto no reconoce el cometimiento de un delito o falta, solo narró los hechos ocurridos el 17 de abril de 2017.

Afirmó que la convocatoria para el Comité Disciplinario para el 26 de mayo de 2017, cumplió lo dispuesto en el art. 11 del parágrafo 2.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El demandante Nicolás Poveda Suárez, para el momento de los hechos se encontraba matriculado y cursando la Tecnología de Inteligencia Aérea del curso n.º 90, en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana – ESUFA-, para obtener el grado de Aerotécnico, quien comenzó sus estudios en enero de 2016.

El 5 de mayo de 2017, el alumno de primer año Andrés Felipe Ureña Barreto, informó al TS Edwin Goyes Mora, los hechos sucedidos el 19 de abril de 2017, que involucraban al demandante Nicolás Poveda Suárez, al impartir una orden.

El 5 de mayo de 2017, Nicolás Poveda Suárez, mediante informe n.º 01, comunicó los hechos relacionados con la presunta novedad acaecida el 19 de abril de 2017.

El 14 de mayo de 2017 el TS Edwin Goyes Mora, mediante oficio n.º 001 de la misma fecha, comunicó al Teniente Coronel Gustavo Adolfo Carrascal, Comandante del Grupo de Alumnos de la ESUFA, la novedad.

El 15 de mayo de 2017, se abre Reporte de Averiguación Preliminar a A12 Nicolás Poveda Suárez, bajo el RUD n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017, por los hechos acaecidos el 19 de abril de 2017.

El 9 de agosto de 2017, el Comité Disciplinario, profiere fallo sancionatorio en contra de Nicolás Poveda Suárez, declarando probados y no desvirtuados los cargos imputados y declarándolo disciplinariamente responsable, imponiendo como sanción, el retardo del escalafonamiento al grado aerotécnico por el

término de 180 días, contados a partir de la fecha determinada en la resolución es escalafonamiento de su respectivo curso.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, el que fuera resuelto el 24 de agosto de 2017, en el que se confirmara íntegramente el fallo recurrido.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si, como lo pretende el demandante, se encuentran elementos que desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados que corresponden al fallo disciplinario de primera instancia proferido el 9 de agosto de 2017 contenido en el acta n.º 007 dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 y del fallo de segunda instancia, contenido en el acta n.º 010 del 24 de agosto; **(ii)** si a partir de tal declaratoria el demandante tiene derecho al ascenso en el grado aerotécnico con la misma antigüedad y retroactividad que sus compañeros del curso n.º 90, con todas las consecuencias legales que ello implica

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandada.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/xxxxxx

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77bb1b3bd0c80caf53d791ed5e5107ae67ede310b866319dc777b1c5eac764**

Documento generado en 14/07/2022 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>